



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiséis de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00381-00

Por reparto correspondido a éste Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: “1. Cuando no reúna los requisitos formales”, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. No existe claridad el terminó de duración del contrato, puesto que en el contrato se observa que el termino de duración es de un año, y la ejecutante aduce que el termino pactado es de 6 meses, además se observa en el contrato terminó en el año 2019. por lo tanto, se requiere aclarar dicha imprecisión.

10	Nombre e identificación	
11	Dirección del inmueble:	CARRERA 55 # 77 SUR 180 LA ESTRELLA (ANT)
12	Precio o canon: (\$ 750.000 =) m/de. mensuales	
13	Avolio Catastral:	Certificación N°
14	Término de duración del contrato	(1) Año (s) AÑO
15	Fecha de iniciación del contrato: Día	(21), Mes FEBRERO 2018
16	Año	
17	Fecha de terminación Día (2) Mes () Año ()	(2019)
18		
19		



2. No es posible librar la orden de apremio frente a la factura de servicio, puesto que no se observa dentro del plenario la factura, la cual debe estar canceladas acorde a lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 820 del 2013.
3. Deberá aclarar la razón por la que pretende se libre mandamiento de pago por intereses moratorios “con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo 884 del Código de Comercio.” si del contrato se

desprende que el inmueble fue arrendado para vivienda urbana, no para local comercial, por lo tanto, debe adecuar los intereses a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil, lo anterior debe aplicarse tanto en los hechos como en las pretensiones.

4. Deberá aclarar si la ejecución también va dirigida contra la señora NARDY MISSURY FLORES AMESTY
5. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso).
6. De cara a lo anterior, deberá recomponer la demanda en un solo escrito, en caso de que se proceda a subsanarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA formulada por la señora RAMÓN ANTONIO CARDONA VELÁSQUEZ, y en contra de los señores KATHERINE VÉLEZ GUTIÉRREZ, JANET DEL SOCORRO GUTIÉRREZ RESTREPO y EGNA RUTH TRUJILLO CLAROS, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

090

Y

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fe0adc7d54f5d2bfaa36b1b52e21c65433ab34706b50ce378c29b4d6ebb0297**

Documento generado en 26/05/2022 03:23:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>